

Se convoca a los aspirantes admitidos para realizar el primer ejercicio de la oposición, previsto en la base séptima de la convocatoria, que se celebrará el 20 de diciembre de 1972, a las diez horas, en el salón del Buen Gobierno, de esta Casa sede Consistorial.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en las bases cuarta y sexta de la convocatoria y en los artículos quinto, sexto y séptimo de la Reglamentación general para ingreso en la Administración pública, de 27 de junio de 1968.

Barcelona, 25 de noviembre de 1972.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo y Gironés.—9.269-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Barcelona referente a la oposición libre para proveer una plaza de Profesor auxiliar del Conservatorio Superior Municipal de Música (Organo).

Ha sido admitido a la citada oposición:

Don Jorge Alcaraz Solé.

El Tribunal calificador ha quedado constituido en la siguiente forma:

Presidente: Don José Luis de Sicart Quer, Delegado de Servicios de Cultura.

Secretario: El de la Corporación, don Juan Ignacio Bermejo y Gironés.

Vocales:

Doña Montserrat Torrent Serrá, Catedrático del Conservatorio Superior Municipal de Música.

Don Juan Pich Santasusana, Director del mismo.

Don Angel César Gil Rodríguez, y como suplente, don Martín Pagonabarraga Garro, representantes de la Dirección General de Administración Local.

Se convoca al aspirante admitido para realizar el primer ejercicio de la oposición, previsto en la base séptima, que se celebrará el 21 de diciembre de 1972, a las diez horas, en el salón del Buen Gobierno de esta Casa sede Consistorial.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en las bases cuarta y sexta de la convocatoria y en los artículos quinto, sexto y séptimo de la Reglamentación general para ingreso en la Administración pública, de 27 de junio de 1968.

Barcelona, 25 de noviembre de 1972.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo y Gironés.—9.270-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Barcelona referente a la oposición libre para proveer una plaza de Técnico del Laboratorio Municipal (Biólogo).

Se hace público que el primer ejercicio de la oposición que había sido señalado para el día 8 de diciembre de 1972, según anuncios publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de 21 y 18 de noviembre actual, se celebrará el 19 de diciembre próximo, a las diez horas, en el salón del Buen Gobierno, de esta Casa sede Consistorial.

El Tribunal calificador estará presidido por el Delegado de Servicios, sustituto del de Sanidad y Asistencia Social, don Luis Miravittler Torrá, en lugar del titular de dicha Delegación, don Enrique Mirabell Andrés.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo de la Reglamentación general para ingreso en la Administración pública, de 27 de junio de 1968.

Barcelona, 26 de noviembre de 1972.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo y Gironés.—9.267-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Zaragoza contra calificación del Registrador de la Propiedad de Sos del Rey Católico.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Zaragoza contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sos del Rey Católico a inscribir una certificación administrativa de rectificación de la superficie de una finca perteneciente al Patrimonio del Estado, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente,

Resultando que el Estado adquirió, en virtud de adjudicación por débitos a la Hacienda, una finca urbana sita en la plaza del Mercado, número 9, de la localidad de Uncastillo, que fue inscrita en el Registro con una superficie de 40 metros cuadrados; que con motivo de diversas actuaciones administrativas se comprobó que la extensión superficial de dicho inmueble era de 53 metros cuadrados, y que como consecuencia de ello el Jefe de la Sección del Patrimonio del Estado de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, en nombre del Patrimonio del Estado, expidió certificación acreditativa de dicho extremo a fin de que se practicara la oportuna rectificación en la inscripción del inmueble;

Resultando que presentado en el Registro el anterior documento fué calificado con la siguiente nota: «No verificada la rectificación de la medida superficial de la finca a que se refiere el precedente documento por no ser aplicable con sólo el documento presentado ninguna de las reglas contenidas en el artículo 298 del Reglamento Hipotecario. El defecto se considera subsanable y no se ha tomado anotación preventiva por no haberse solicitado»;

Resultando que el Abogado del Estado de Zaragoza interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que parece ser que se ha producido en el Registrador una confusión en los preceptos aplicables, puesto que el artículo 298 del Reglamento Hipotecario desarrolla el 205 de la Ley y no el 206, que lo está por los 303 a 307 del propio Reglamento; que se trata de una rectificación que debe hacerse mediante un título de igual naturaleza que el que sirvió para practicar la inscripción; que la certificación que se presentó en el Registro contiene to-

dos los extremos necesarios para que se realice la rectificación pretendida que se refiere sólo a la cabida, que de no aceptarse ese criterio no comprende cómo había de rectificarse una inscripción a favor del Estado, que basta leer los artículos 201 a 204 de la Ley Hipotecaria para advertir su inaplicabilidad al presente caso; que si la certificación del funcionario que tiene a su cargo la administración de la finca fué suficiente para que ésta ingresase en los libros registrales, es claro que otro documento igual debe servir para rectificar cualquier error padecido en aquélla; que aun suponiendo aplicable el artículo 298 del Reglamento Hipotecario, la conclusión sería la misma, puesto que las certificaciones administrativas son documentos fehacientes, y que conforme al principio jurídico de que «quien puede lo más puede lo menos», recogido en la sentencia de 16 de marzo de 1903, el documento es inscribible, puesto que la rectificación de una inscripción es menos que la práctica de este asiento;

Resultando que el Registrador informó: Que la certificación presentada no está expedida conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, ya que no se expresan en ella todas las circunstancias establecidas en el 303 de su Reglamento, alguna de carácter inexcusable como es el título de la adquisición de la finca con la mayor extensión superficial que realmente tiene o, en su caso, la formal afirmación de no existir título de dominio inscrito o inscribible, según resulta de la Resolución de 19 de octubre de 1955; que tales omisiones afectan a la validez de la certificación calificada sobre la base de considerarla expedida con arreglo al artículo 206 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, según lo dispuesto en el artículo 98 del propio texto reglamentario; que las certificaciones de dominio libradas por el Estado, provincia o municipio, aun formalmente extendidas, solo tienen virtualidad inmatriculadora de inmuebles conforme se deduce del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, constituyendo un procedimiento excepcional si se carece de otro título inscribible para el ingreso de la finca en el Registro, según pone de relieve la citada Resolución de 19 de octubre de 1955; que en cuanto a la fehaciencia de la certificación, una cosa es que el título en su aspecto formal reúna los requisitos legales exigidos y otra que en su aspecto material contenga los requisitos o circunstancias que deben concurrir en la inscripción; que en el primer aspecto no ha puesto ningún obstáculo para que se practique la inscripción, pese al silencio de la legislación hipotecaria sobre la procedencia del medio empleado para hacer constar en el Registro el exceso de cabida de fincas inmatriculadas; que no obstante ha suspendido la práctica del asiento solici-